

17 de abril de 2020.

Caso fortuito/fuerza mayor y teoría de la imprevisión ante la emergencia sanitaria
COVID-19

Derivado de la emergencia sanitaria por la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), declarada el 30 de marzo de 2020 por el Consejo de Salubridad General (el “**Consejo**”), y a causa de los diversos decretos y acuerdos que han emitido el Gobierno Federal y el Consejo en las últimas semanas, han surgido un sinnúmero de dudas y cuestionamientos relacionados con el cumplimiento de obligaciones contractuales o, en su caso, con el incumplimiento de ellas, y las consecuencias jurídicas que traerían.

En atención a lo anterior exponemos algunas consideraciones respecto al cumplimiento de las obligaciones contractuales y su exigibilidad a la luz de las figuras jurídicas del caso fortuito, fuerza mayor y la teoría de imprevisión. A pesar de que existen diversos criterios judiciales (tesis y jurisprudencias) y doctrina sobre la teoría de la imprevisión, el caso fortuito o fuerza mayor, en las que podemos encontrar definición para cada una de las referidas figuras jurídicas, su aplicación, alcances, limitaciones y excepciones; se suelen presentar confusiones al respecto.

Principio de Obligatoriedad de los Contratos.

Todo contrato, una vez celebrado y perfeccionado, trae consigo una serie de efectos jurídicos para las partes. Lo que en la doctrina se conoce como la obligatoriedad de los contratos – *como uno de sus efectos más importantes* – el cual encuentra sustento en el principio “*pacta sunt servanda*”; que se refiere precisamente a que, lo pactado por las partes en el acuerdo de voluntades tiene fuerza de ley, obligando al cumplimiento literal de las cláusulas que contiene el contrato suscrito. El artículo 1796¹ del Código Civil Federal consagra el principio de obligatoriedad de los contratos, haciendo la precisión de que dicha disposición legal, sirve como legislación supletoria para otras materias, como la materia mercantil.

Teoría de la Imprevisión.

Considerado como una excepción al principio de obligatoriedad de los contratos, la teoría de la imprevisión afirma que los tribunales tendrían el derecho de modificar las obligaciones contractuales pactadas cuando las condiciones de la ejecución se encuentran modificadas por las circunstancias, sin que las partes hayan podido razonablemente prever esta modificación.

La teoría de la imprevisión faculta al juez para hacer una revisión y análisis de algún contrato debido a que, ha surgido un acontecimiento extraordinario por el cual el cumplimiento de una de

¹ **Artículo 1796.**- Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

las prestaciones se volvió excesivamente oneroso para la parte que debe cumplirla, alterando los términos iniciales a los que se obligaron las partes, resultando desproporcional para una de las partes.

Con excepción de algunos ordenamientos civiles locales, el derecho mexicano no es uniforme respecto a la regulación de la teoría de la imprevisión. Sin embargo, la doctrina ha considerado que, cuando una de las partes se ve afectada a causa de un acontecimiento extraordinario generando una alteración en la prestación que debe cumplir, el juez, aplicando los principios de buena fe, equidad y el que rige al enriquecimiento sin causa, está facultado para ordenar la modificación del contrato por una excesiva onerosidad en su cumplimiento.

El Código Civil Federal regula la ya mencionada teoría de la imprevisión, de la que se deduce que: (i) los acontecimientos que se alegan deben tener, forzosamente, el carácter de generales, extraordinarios e imprevisibles; (ii) no aplica para contratos aleatorios – *aquellos que dependen de un acontecimiento incierto* –; (iii) no implica la suspensión del cumplimiento del contrato; y (iv) los efectos de la rescisión o modificación sólo serán respecto a todas las prestaciones que no se han cumplido.

Caso Fortuito o Fuerza Mayor.

Por lo que hace a estas figuras, la doctrina ha sostenido que el caso fortuito se refiere a un evento de la naturaleza; mientras que la fuerza mayor hace referencia a un hecho causado por el hombre. La legislación mexicana no hace una distinción entre ambas figuras y concede los mismos efectos para ambas.

Para que podamos afirmar que estamos ante un caso fortuito o fuerza mayor el hecho debe siempre ser (i) un obstáculo real que impida el cumplimiento de una obligación; (ii) común a todas las personas que componen una sociedad (general); (iii) insuperable para el cumplimiento de la obligación; (iv) imprevisible, y (v) inevitable, al no estar en poder de nadie el evitarlo.

Partiendo del principio de que “*nadie está obligado a lo imposible*”, el caso fortuito o fuerza mayor implica que el deudor queda liberado del cumplimiento de una obligación, debido a la imposibilidad que tiene para llevar a cabo la misma. En ese sentido, en principio, no se le podrá responsabilizar por el detrimento patrimonial o daño causado al acreedor, por la razón que no estuvo en sus manos impedir el acontecimiento o hecho que le impidió llevar a cabo la prestación debida, por lo tanto, se sostiene que el deudor no incurre en mora ni se le podrán reclamar los daños y perjuicios.

Existen excepciones al caso fortuito o fuerza mayor, que se regulan asimismo por el Código Civil Federal, como son (i) cuando se dio causa o se contribuyó a él; (ii) cuando se aceptó expresamente; y (iii) por disposición de ley.

Es importante hacer la distinción entre: (i) la imposibilidad física o jurídica para cumplir la obligación, que libera al deudor del cumplimiento de ella sin que incurra en mora ni se le puedan

reclamar daños y perjuicios; (caso fortuito o fuerza mayor), y (ii) que el cumplimiento de la prestación se ha vuelto para el deudor más onerosa pues cambio rotundamente en perjuicio de quien deberá realizarla, con lo que se le exime de su cumplimiento; lo que solo faculta al juez para revisar el contrato y, en su caso, ordene la rescisión o modificación del mismo (imprevisión).

Teoría de la Imprevisión, Caso Fortuito o Fuerza Mayor, aplicados a la Epidemia de COVID-19.

Tomando en consideración los diversos acuerdos emitidos por el Consejo y por la Secretaría de Salud, los cuales fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación, se han suspendido la gran mayoría de actividades en el país, además de que diversos órganos jurisdiccionales y dependencias gubernamentales han suspendido los plazos y términos de juicios, tramites o cualquier otro procedimiento, estamos conscientes de que un importante número de relaciones obligacionales se verán frustradas.

En ese sentido, en un principio, se podría pensar que debido a la presente emergencia sanitaria se puede invocar al caso fortuito o fuerza mayor. Sin embargo, no se debe caer en el error de generalizar todas relaciones jurídicas por esta situación, sino que, se debe analizar cada caso en particular para determinar las posibles consecuencias jurídicas. Consideramos un grave error pensar que, por apariencia, las partes pueden quedar liberada del cumplimiento de las obligaciones que han contraído debido a la epidemia que nos aqueja.

A su vez, la mayoría de las economías en el mundo se han visto afectadas y seguirán resintiendo los estragos de esta enfermedad, sin que la economía mexicana sea la excepción; diariamente los valores monetarios han sufrido alteraciones. En muchas de relaciones contractuales se puede dar el caso que las prestaciones se haya pactado en moneda extranjera, entre otras cuestiones, por lo que, la teoría de la imprevisión podría tener presencia. No obstante, como ya se mencionó, se debe hacer un estudio de las particularidades de cada asunto para establecer si es posible solicitar la intervención judicial para determinar si la obligación o prestación debe cumplirse, a pesar de las alteraciones en los valores causados por la epidemia ya mencionada.

Por lo anterior, recomendamos hacer una profunda revisión de las cláusulas contenidas en los diversos contratos que pudieran verse afectados por esta situación. Específicamente hacemos referencia a aquellas cláusulas relacionadas con montos, términos para el cumplimiento de prestaciones, plazos o cualquier otra circunstancia de modo, tiempo o lugar, que pueda verse alterada por la situación que están viviendo la mayoría de los países en el mundo.

En Bufete García Sánchez podemos atender cualquier consulta y asunto que pudiera surgir con motivo de lo anterior.